PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1717

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Seguros Banreservas, S. A.

Abogado:Lic. Félix Matos.

PER1 y PER2

Abogados:Licdos. David Ricardo Brens, Germán Francisco Mejía Colón y Germán Francisco Mejía Montero.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: Casa

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Banreservas, S. A., entidad comercial debidamente constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio social en la

ADD1 Distrito Nacional, debidamente representada por PER3

PER4 entidad que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. PER5 con estudio profesional abierto en la ADD2 Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER6 y PER7 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y O1 domiciliado el primero en la ADD3 y el segundo en la ADD4 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. David Ricardo Brens, Germán Francisco Mejía Colón y Germán Francisco Mejía Montero, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 O2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la ADD5 Distrito Nacional.

Contra la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00685, dictada en fecha 30 de septiembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores PER6 y PER7 contra la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01028, dictada en fecha 20 de julio de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor del señor PER8 Transporte Emmanuel, SRL, y Seguros Banreservas, S. A. Segundo: Revoca la sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-01028, dictada en fecha 20 de julio de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: ACOGE la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores PER6 y PER7 en contra del señor PER8 y las entidades Transporte Emmanuel, SRL y Seguros Banreservas y CONDENA al señor PER8 y las entidades (sic) Transporte PER9 SRL a pagar: A) Setecientos Cuarenta y Seis Mil Novecientos Setenta y Cinco Mil (sic) Pesos con 00/100 (RD$1,546,975.00) a favor del señor PER6 por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia del accidente que se trata; y B) Trescientos Seis Mil Cuarenta y Cinco Pesos con 70/100 (RD$306,045.7) a favor del señor PER7 por los daños morales y materiales por él sufridos a consecuencia del accidente que se trata, más el 1.5% de interés mensual sobre las sumas fijadas como indemnización, calculados desde la fecha de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución. Tercero: CONDENA al señor PER8 y a las entidades Transporte PER9 SRL y Seguros Banreservas, S. A., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados David Ricardo Brens, Germán Francisco Mejía Colón y Germán Francisco Mejía Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Cuarto: DECLARA la presente sentencia común, oponible y ejecutable a Seguros Banreservas, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de fecha 30 de junio de 2021, mediante el cual la parte recurrida plantea sus medios de defensa; c) el dictamen del procurador adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 28 de febrero de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 20 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ambas partes comparecieron.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Banreservas, S. A. y, como parte recurrida PER6 y PER7 verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que refiere, lo siguiente: a) PER6 y PER7 interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra PER8 Transporte Emmanuel, S. R. L. y Seguros Banreservas, S. A., la cual fue rechazada al tenor de la sentencia núm. 038-2017-SSEN-01028, dictada el día 20 de julio de 2017, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) dicho fallo fue objeto de apelación, decidiendo la alzada acoger el recurso, revocar la sentencia apelada y acoger la demanda original, otorgando sumas indemnizatorias a favor de los accionantes, pagaderas por los demandados y oponible a la compañía aseguradora, actual recurrente, por los motivos que constan en la sentencia ahora impugnada en casación, marcada con el núm. 1303-2019-SSEN-00685.

2)La parte recurrente propone el siguiente medio de casación: único: falta de motivos y falsa aplicación de la ley.

3)En un aspecto del único medio propuesto, la parte recurrente sostiene que los jueces del fondo no hicieron una correcta evaluación de los hechos acaecidos, sin ponderar los documentos y las razones que dieron origen al recurso de apelación, por lo que la sentencia impugnada carece de los motivos. Que la alzada se limitó a examinar el acta policial y no estableció cuáles fueron las causas que generaron el accidente y menos cuál de los vehículos dio lugar al accidente, no pudiendo establecerse la existencia de la responsabilidad civil pues en el expediente solo consta, como la misma alzada estableció, el acta policial, la cual no fue examinada en su debido contexto ya que da aquiescencia a las declaraciones del conductor de la motocicleta que impactó el minibús por la parte trasera, no examinándose dicha prueba de forma razonable, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

4)En su defensa sostiene la parte recurrida que se depositaron múltiples pruebas, incluyendo el acta policial, las declaraciones de las víctimas en audiencia y de los testigos, realizándose una evaluación de los hechos ocurridos en base a las pruebas aportadas, no solamente del acta policía, máxime cuando los hoy recurrentes no aportaron ninguna prueba.

5)El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada estuvo apoderada para conocer del recurso de apelación presentado por PER6 y PER7 contra la sentencia dictada por el juez a quo que rechazó su reclamo indemnizatorio que presentaron contra PER8 Transporte Emmanuel, S. R. L. y Seguros Banreservas, S. A.

6)La jurisdicción de alzada acogió el recurso, al tiempo de acoger la demanda original, otorgando RD$1,546,975.00 a favor de PER6 y RD$306,045.7 a favor de PER7 por los daños morales y materiales sufridos en el accidente de tránsito ocurrido en fecha 3 de octubre de 2015.

7)La revocación del fallo apelado tuvo por fundamento el hecho de que, ante la alzada, a diferencia de lo ocurrido en el tribunal a quo, figuraba depositada el original del acta policial núm. Q-11436-15, del 3 de octubre de 2015, en que constan las firmas de ambos declarantes y está debidamente certificada por la autoridad competente, por lo que podía ser considerada, no concurriendo razón alguna para cuestionar la validez de las declaraciones en ella contenidas.

8)La corte de apelación falló acogiendo la demanda original por los motivos siguientes: De las declaraciones contenidas en el acta de tránsito y las rendidas por las partes y el testigo a cargo se evidencia que el hecho ocurrió en la avenida George Washington (Malecón) a la altura de la Universidad del Caribe (Unicaribe) cuando el señor PER8 conductor del autobús propiedad de Transporte Emmanuel, ingresó a la vía por la cual transitaba el recurrente con el fin de recoger una pasajera que le hizo el alto sin poner direccionales y sin tomar en cuenta la motocicleta que transitaba en la dirección a la que ingresó cerrándole el paso e impactándola, quedando demostrado que fue el señor PER8 conductor del autobús propiedad de Transporte Emmanuel, quien ocasionó el accidente al actuar con imprudencia y negligencia. Habiendo quedado establecido que ha sido el señor PER8 el causante de los daños que aduce la parte recurrente, lo cual se le opone conforme a lo establecido en el artículo (), queda por tanto tipificada su imprudencia del conductor y el vínculo de causalidad.

9)Para forjar su criterio, la alzada examinó el acta policial núm. Q-11436-15, de fecha 3 de octubre de 2015, donde consta que PER10 declaró que Mientras transitaba en la av. 30 de mayo de oeste-este al llegar casi frente a Unicaribe una motocicleta conducida por el Sr. PER11 y su acompañante PER12 de más datos desconocidos impactaron un veh desconocido, donde perdieron el control y me impactaron por la parte trasera, resultando lesionados y asistido por el 911 y llevado al hospital Darío Contreras (). PER13 tío de PER6 declaró lo siguiente: Se encuentra hospitalizado () por los golpes y lesiones que recibieron al ser impactada la motocicleta que 1ro. Conducía por el veh. placa [redacted]().

10)Indica la corte de apelación, en la página 11 de su decisión, que ante el tribunal a quo comparecieron los demandantes, declarando lo siguiente: PER6 Fue el día 3 de octubre de 2015 en el Malecón por Unicaribe, nosotros veníamos en la derecha en el motor, no había tránsito, de repente se apareció la guagua, él iba atrás y nosotros adelante, la guagua viene rápido, cuando una mujer le hace alto, la guagua se atraviesa y nos impacta con la defensa de atrás al cerrarnos el paso era una guagua de pasajeros Toyota blanca a consecuencia del accidente perdí la pierna, me la amputaron, tengo una prótesis. JPER7 declaró lo siguiente: Eso pasó el sábado 2015, día 3 de octubre, en eso de 7:10 de la mañana, nosotros veníamos en el motor, una pasajera le hizo alto a la guagua que se metió sin prender direccionales ni nada, entonces nos cerró y nos impactó, perdimos el control y nos bateó hacia la acera () nos dio en la parte de atrás, nosotros caímos hacia afuera, estoy lesionado en la tibia de la pierna izquierda y tengo tornillos en el tobillo derecho ().

11) También se advierte de la sentencia objetada que fue escuchado el testimonio de PER14 quien en síntesis declaró que: Recuerdo que el día 3 de octubre de 2015 me desplazaba hacia mi trabajo, en la intersección de la Unicaribe vi un accidente, cuando me detuve la ambulancia iba saliendo, el sujeto que estaba ahí estaba en el suelo, en condiciones malas, la guagua estaba ahí, el chofer se fue con uno de los muchachos al centro médico yo venía en un motor llegué cuando el hecho había ocurrido chocaron con una guagua de pasajeros blanca.

12)Es criterio de esta Sala que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda.

13)El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

14)La parte recurrente argumenta en síntesis que la corte a qua no hizo una correcta evaluación de los hechos acaecidos, de donde no puede establecerse la responsabilidad civil, fallándose en base al acta policial que por demás no fue analizada en su debido contexto, dando la alzada aquiescencia a las declaraciones del conductor de la motocicleta que impactó el minibús por la parte trasera, no examinándose la prueba de forma razonable.

15)Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. La Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas por ellos son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados.

16)Resulta manifiesto de las motivaciones expuestas por la alzada, las cuales han sido transcritas en parte anterior de esta decisión, que dicho órgano condenó a los demandados originales en virtud de las declaraciones dadas por los demandados en la comparecencia personal que tuvo lugar en primer grado, analizadas conjuntamente con las declaraciones del testigo.

17)En el régimen de la responsabilidad civil analizado, el éxito de la demanda dependerá de que el demandante demuestre la existencia de una falta, un daño y un vínculo de causalidad entre la falta y el daño; dichos elementos pueden ser acreditados por el reclamante de la indemnización a través de los diversos medios de pruebas establecidos en la ley, tales como, el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros; de igual forma, su contraparte someterá al plenario las pruebas de descargo de la responsabilidad que se le imputa, esto así porque el procedimiento civil está regido por el principio dispositivo, según los cuales los litigantes tienen la libertad de fijar los aspectos formales y materiales del proceso civil, decidiendo los derechos que desean reclamar judicialmente, impulsando el proceso y proveyendo el material probatorio para avalar sus pretensiones, ya que, constituye para el tribunal una facultad ordenar medidas de instrucción.

18)De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que las declaraciones dadas por el conductor del vehículo propiedad de la parte demandada son contrapuestas con la versión externada en audiencia por los comparecientes demandantes, pues el primero sostuvo que la motocicleta conducida por el segundo impactó un vehículo desconocido, perdiendo el control e impactándole a él; sin embargo, los accionantes originales

coinciden en que el autobús se atravesó en su vía para abordar una pasajera y en ese giro impactó su motocicleta.

19)Dichas declaraciones, resultan contrarias y en modo alguno permiten retener cuál de las partes incurrió en falta, siendo que las declaraciones dadas por el testigo, indicadas precedentemente, en modo alguno permiten determinar quién incurrió en la falta que retuvo la corte de apelación, pues claramente manifestó que no vio el siniestro, sino que vio a los accidentados en mal estado cuando la ambulancia los socorría.

20)Tales circunstancias deben ser analizadas y juzgadas por la alzada al momento de evaluar y estatuir sobre la falta a fin de determinar si las conductas de ambos choferes o si solo una de ella incidió en la ocurrencia del accidente, para comprobar si existe una responsabilidad reclamada, por lo que ha quedado de manifiesto que al fallar como lo hizo, la corte de apelación desnaturalizó las pruebas aportadas, esto es, analizándolas con un alcance distinto al que poseen, atribuyendo a las declaraciones de los accionantes, por sí solas, unas consecuencias jurídicas erróneas, siendo procedente acoger el recurso presentado por la aseguradora en su único medio de casación propuesto, casando con envío así dictada.

21)De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

22)Cuando la sentencia impugnada es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces de fondo, procede compensar las costas en ocasión del presente recurso, de conformidad con el artículo 65 numeral 3) de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 13, 15, 20, 65-3° y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1382, 1383, 1384 p. III y 1315 Código Civil; 141 Código de Procedimiento Civil,

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2019-SSEN-00685, dictada en fecha 30 de septiembre de 2019, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.